

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO,  
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

**Recurso de Casación  
Auto de Inadmisión**

QUITO. Miércoles 29 de septiembre de 2021, las 11h15

**Juicio No: 07712-2019-00138**

**Dr. Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (e) Ponente.**

**VISTOS.-** En virtud del recurso de casación interpuesto por el procesado JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con fecha 26 de febrero del 2021, las 08h40, la cual resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado y revocar la sentencia absolutoria de primer nivel a favor del procesado, y en su lugar dicta sentencia condenatoria, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de coautor, imponiéndole la pena privativa de libertad de diecisiete años, cuatro meses y multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; corresponde por tanto, al presente Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, determinar previamente si el escrito contentivo del recurso de casación, planteado por el impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 657.2; y, al tenor del precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en Resolución N° 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto de 2015, con observancia de la obligación constitucional y legal de la motivación de las resoluciones, establecida en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las reglas del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso en concreto.

En tal virtud, se realiza las siguientes consideraciones:

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**1.** El Tribunal de Casación, avoca conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo siguiente:

**1.1** El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, se renovó parcialmente a las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, designando a las y los juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes.

Una vez proclamados los resultados, el Consejo de la Judicatura, con fecha 03 de febrero del 2021 posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

**1.2** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 02-2021, de 05 de febrero de 2021, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183<sup>1</sup> sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38, de 17 de julio de 2013.

**1.3** De conformidad con el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1, reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos penales.

**1.4** Previo sorteo de ley, efectuado el 20 de abril de 2021, a las 09:44, acorde a lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal asignado a esta causa N° 07712-2019-00138, quedó integrado por el doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional Ponente, de conformidad con el artículo 141 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**1.5** De conformidad con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 literal a) de la Resolución N° 04-2021, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo de ley, desarrollado el 12 de febrero de 2021, a las 16h00, designó al suscrito doctor Luis Adrián Rojas Calle<sup>2</sup>, Conjuez Nacional, en reemplazo del mencionado Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que asuma su despacho, con los mismos deberes y atribuciones que el titular.

**1.6** Así, queda conformado el Tribunal de casación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por el Dr. Felipe

<sup>1</sup> Art. 183.- **Integración.**- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

1. De lo Contencioso Administrativo;
2. De lo Contencioso Tributario;
3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
4. De lo Civil y Mercantil;
5. De lo Laboral; y,
6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad. Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. A pedido suyo, durante el tiempo que desempeñe la Presidencia, podrá actuar en su lugar la Conjueza o el Conjuez que se designe por sorteo.

Una Jueza o un Juez Nacional podrá integrar más de una Sala por necesidad del servicio de justicia, lo cual será resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respetando el principio de especialidad.

Cada Sala especializada nombrará a su Presidente o Presidenta para el período de un año, quien no podrá ser reelecto inmediatamente.

<sup>2</sup> Oficio N° 117-SG-CNJ, de 12 de febrero de 2021.

Córdova Ochoa, Juez Nacional; Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (e), quien actúa como Ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>; ergo, AVOCAMOS conocimiento de la presente causa.

## 2. LEGISLACIÓN PENAL APLICABLE AL CASO SUB EXAMINE Y VALIDEZ PROCESAL.

2.1 En base a los principios establecidos en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en torno al principio de legalidad procesal, en correspondencia con la garantía normativa del ámbito temporal de aplicación de la ley penal<sup>4</sup>, considerando que el caso *in examine* inició con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de casación planteado es tramitado conforme las garantías normativas de referido cuerpo normativo.

2.2 El recurso de casación es tramitado conforme lo establecido en los artículos 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; ergo, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya *error in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

## 3. ANTECEDENTES PROCESALES.

3.1 Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Machala Provincia de El Oro, dentro del proceso No. 07712-2019-00138; mediante resolución emitida el 30 de junio de 2020, las 15h35, dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA, al siguiente tenor:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, (...) En cuanto al procesado JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA se ratifica el estado de inocencia, dictándose SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor, por lo que se dispone se levanten todas y cada una de las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra, (...).”*

3.2 Respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por Fiscalía General del Estado, la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia de 26 de febrero del 2021, las 08h40, resuelve:

*“(...) a) ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado y REVOCA la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado Pulla Guaicha John Alcívar por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, de fecha martes 30 de*

<sup>3</sup> Art. 141.- JUEZAS O JUECES PONENTES. - Siempre que la resolución deba ser dictada por un tribunal. existirá una jueza o juez ponente.

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal: “Art. 16.- *Ámbito temporal de aplicación.*- Los sujetos del proceso penal y los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión (...)”.

junio del 2020, las 15h35; y, en su lugar dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 220, numeral J, literal d) del Código Orgánico Integral Penal. en calidad de COAUTOR (...) se le impone al procesado **Pulla Guaicha John Alcívar** la pena privativa de libertad de **DIECISIETE AÑOS, CUATRO MESES**, (...). b) Respecto a la multa se le impone el pago consistente de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general (...).”

3.3 El procesado JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA, interpone el recurso de casación de la sentencia mencionada *ut supra*, cuyo conocimiento y resolución es objeto del presente estudio de admisibilidad.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

4.1. Los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, de la Constitución de la República del Ecuador entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

4.2. Nuestra legislación contempla la institución del debido proceso, misma que es de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia, sobre la cual el tratadista Arturo Hoyos ha emitido el siguiente criterio:

*“ Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”<sup>5</sup>.*

Esa institución juega un papel preponderante al momento de juzgar a una persona, ya que el operador de justicia está en la obligación de respetar los principios, derechos y garantías básicas que lo configuran; así también, es deber primordial del Estado, dictar una sentencia justa, en base al ejercicio de los derechos por parte de los sujetos procesales, ante un tribunal independiente, imparcial y competente.

4.3. En un contexto material, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso, y en general lo configura en su artículo 76, en el que encontramos, entre otros derechos, los siguientes:

<sup>5</sup> Hoyos Arturo: *El Debido Proceso*. Editorial Temis. Segunda reimpresión. Bogotá 2004; pág. 54.

*Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:*

*Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.*

*Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.*

*Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) **Contravención expresa**; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) **Indebida aplicación**; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) **Errónea Interpretación**; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.*

*La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).*

*Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015) (...).*

**5.10** Con la presentación del escrito contentivo del recurso de casación, la argumentación permite que la contraparte conozca la pretensión de la parte recurrente, prepare la

contradicción, evitándose la sorpresa judicial, la improvisación, además, se fomenta la lealtad procesal.

**5.11** La falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo (artículo 656 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal).

## **6.-ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE EN EL CASO *IN EXAMINE*.**

**6.1** Al iniciar el presente estudio de admisibilidad del recurso de casación, interpuesto por la víctima, en casación es imprescindible establecer el alcance del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, norma jurídica que, en cuanto a la sustanciación del recurso extraordinario de casación, establece dos momentos procesales; como primer punto el examen previo de admisibilidad, y subsiguiente la fundamentación del recurso en audiencia oral, pública y contradictoria<sup>6</sup>.

Este criterio ha sido reconocido por la Corte Nacional de Justicia que, mediante fallo de triple reiteración, publicado en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, ha expresado lo siguiente:

*(...) De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, son "No serán admisibles", lo que hace referencia a una fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la fase de admisión de los recursos (...). (El énfasis corresponde al texto).*

Con lo manifestado, se concluye que, en la etapa de admisibilidad, el Tribunal de casación debe centrar su análisis en los cargos desarrollados por el recurrente en su escrito, con la finalidad de examinar si los mismos han sido fundamentados con sujeción a las exigencias que rigen esta fase primigenia de carácter formal.

Por tal motivo, para que el recurso de casación supere la fase de admisibilidad, los cargos casacionales deben necesariamente ajustarse a las siguientes exigencias: **a)** individualización de la norma jurídica vulnerada; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal; y, **c)** exposición de la argumentación jurídica que evidencie el cargo casacional imputado a la

<sup>6</sup> Código Orgánico Integral Penal. Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios (...) 11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código (...) 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra. (...) 16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

sentencia recurrida, en el cual se identifique la parte específica de la sentencia que contiene el error *in iudicando*, así como la influencia que ha tenido éste en la decisión de la causa.

Compete a este Tribunal, analizar el escrito contentivo de casación, a través del cual, el recurrente JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA, luego de identificar la sentencia recurrida, estructura su escrito casacional, en los siguientes términos:

*UNO.- (Narración de hechos)*

*DOS.- VULNERACIONES DE LA LEY EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.*

*TRES.- (Petición)*

6.2) Del numeral uno se advierte que en esencia el censor relata hechos y referencias procesales, tanto de segunda, como de primera instancia, aseverando que el Tribunal *ad quem* no realizó una correcta valoración de los medios de prueba producidos en la audiencia de juzgamiento; argumento del cual no se puede extraer cargos casacionales de ninguna índole, en atención a lo establecido en el último inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

6.3) Del numeral *DOS*, se desprende que el casacionista arguye violaciones de ley en la sentencia impugnada, para lo cual afirma lo siguiente:

*"(...) DOS.- VULNERACIONES DE LA LEY EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.-*

*1. El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe la vulneración o violación a la ley procesal en cuanto al análisis, fundamentación y motivación del acervo probatorio del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las reglas para su valoración que prescribe "1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas"*

*2. El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe violación a la ley, concretamente el Art. 507 del COIP, que prescribe: "Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa"*

*3. El Tribunal Ad quem, vulnera el Art. 76 letra "l" de la Constitución de la República, respecto a la motivación de su decisión para revocar la sentencia del Tribunal A quo, al sostener erradamente que la participación y la conducta antijurídica del recurrente está probada únicamente con los testimonios de los agentes suscriptores del parte policial, señalando lo siguiente: (...)*

*Es evidente que no existe una relación clara y precisa del nexo causal de los hechos con la participación del recurrente, el Tribunal Ad quem, no señala las premisas que le sirvieron para arribar a una conclusión lógica y con razones jurídicas para determinar la responsabilidad penal del recurrente, pues no acreditan ningún sustento jurídico ni probatorio para afirmar en la sentencia "es decir si él manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si se acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho"; Es decir la ausencia de motivación hace que la decisión del Tribunal Ad quem sea incomprensible para el recurrente y para cualquier auditorio, y mucho más incomprensible para entender que en base a este escueto argumento el Tribunal Ad quem revoque una sentencia y en su lugar dicte una sentencia condenatoria en contra del recurrente para adecuar su conducta al tipo penal acusado en calidad de coautor.*

*El Tribunal Ad quem, en la sentencia impugnada existe la vulneración o violación a la ley procesal en cuanto al análisis, fundamentación y motivación del acervo probatorio del Art. 502 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las reglas para su valoración que prescribe "1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas (...)"*

Del primer y segundo enunciado, se colige que el recurrente alega que existe vulneración y violación de la ley de los artículos 502 y 507 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a esto, este tribunal cree conveniente inteligenciar a la defensa técnica del recurrente, que el contenido del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, establece de forma general, que el recurso de casación, procede contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, cuyas vulneraciones, en cumplimiento del principio de taxatividad, deben ser adecuadas o encajadas en una de las causales válidas previstas en la ley, siendo estas: "ya por contravenir expresamente a su texto", "ya por haber hecho una indebida aplicación de ella", o "por haberla interpretado erróneamente".

No obstante, el casacionista, en evidente inobservancia del principio de taxatividad, ha propuesto la violación de las normas jurídicas referidas, bajo las modalidades de "vulneración o violación de la ley", la cual, no constituye causales de casación, conforme lo establecido en el 656 ibídem.

En relación del tercer enunciado, el impugnante hace mención a una vulneración del "Art 76.7 letra "l" de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual procede a argumentar lo que a continuación se transcribe:

*"El Tribunal A quem, vulnera el Art. 76.7 letra "l" de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la motivación de su decisión para revocar la sentencia del Tribunal A quo, al sostener erradamente que la participación y la conducta antijurídica del recurrente está probada únicamente con los testimonios de los agentes suscriptores del parte policial, señalando lo siguiente: " La sentencia del Tribunal ad quem en el literal d.4 señala (...) Es evidente que no existe una relación clara y precisa del nexo causal de los hechos con la participación del recurrente, el Tribunal Ad quem, no señala las premisas que le sirvieron para arribar a una conclusión lógica y con razones jurídicas para determinar la responsabilidad penal del recurrente, pues no acreditan ningún sustento jurídico ni probatorio para afirmar en la sentencia "es decir si él manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si se acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho"; Es decir la ausencia de motivación hace que la decisión del Tribunal Ad quem sea incomprensible para el recurrente y para cualquier auditorio, y mucho más incomprensible para entender que en base a este escueto argumento el Tribunal Ad quem revoque una sentencia y en su lugar dicte una sentencia condenatoria en contra del recurrente para adecuar su conducta al tipo penal acusado en calidad de coautor.*

*El Tribunal Ad quem también hace una interpretación errónea de la ley procesal concretamente al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al nexo causal: "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.*

*En la sentencia impugnada, la decisión del Tribunal Ad quem, se basa únicamente en presunciones y no certezas al sostener de forma errada lo siguiente: "... pues el ciudadano Pulla Guaicha John Alcívar, tenía conocimiento de lo que transportaba, es decir si el manifiesta ser taxista tenía que tener el cuidado objetivo de cuidado, pues si acredita ser un taxista con años de experiencia este tenía que tener el ciudadano, por lo tanto, al no haberse justificado se considera que el mismo conocía del hecho, más aún del testimonio en la audiencia de juicio por los agentes aprehensores..."*

De la cita que antecede, se colige que el impugnante alega que la decisión judicial emitida por el Tribunal Ad quem, contraviene el texto del Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador, al sostener que la participación y la conducta del procesado es antijurídica, además de no señalar una conclusión lógica al determinar la responsabilidad penal del procesado; al respecto se anota que si bien el recurrente cumple con señalar la parte específica de la sentencia impugnada, es evidente que este basa su fundamentación en meras pretensiones e inconformidades con la sentencia condenatoria recurrida, ignorando que para que el mencionado cargo pueda prosperar el presente estudio de admisibilidad, la fundamentación del recurrente debe estar encaminada a demostrar si el fallo impugnado incumple con los estándares convencionales de motivación, según lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones<sup>7</sup>.

Siguiendo esta misma línea, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la motivación, ha expresado que es:

*...una obligación que racionaliza el proceso al ser requisito esencial y luego una causal de nulidad de los actos que no cumplen este derecho del procesado. Sin embargo, la motivación, no solamente se refiere a la vinculación de los hechos con normas jurídicas, sino que radica en la subordinación del poder judicial a la Constitución cuando justifica los razonamientos del órgano jurisdiccional por los que se ha alcanzado la resolución adoptada (...) debiéndose, por tanto, mantener coherencia lógica entre las alegaciones de las partes, la prueba y las conclusiones expresadas por el órgano jurisdiccional en su decisión<sup>8</sup>.*

<sup>7</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS.- Motivación.- "Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela. supra nota 121, párr. 77. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia dictada el 16 de septiembre de 2014, las 17h00, dentro del caso No. 504-2014.

Ahora bien, el casacionista en su libelo, al pretender sustentar la transgresión de la norma citada lo hace de una forma generalizada y basa su fundamentación en meras pretensiones con la sentencia condenatoria recurrida, pero no se logra vislumbrar una argumentación que permita evidenciar si la decisión judicial recurrida es inmotivada por ser ilógica, incomprensible o irrazonable, que son los tres parámetros que jurisprudencialmente se han establecido para evaluar el estándar de motivación en las decisiones judiciales, además de no explicar la influencia que ha tenido el yerro en la decisión de la causa, en definitiva, es palpable que el impugnante no brinda a este Tribunal de casación, material con el que se pueda realizar el examen de admisibilidad a la norma reprochada *ut supra*, volviendo este reparo en inadmisibile.

Más adelante, dentro del mismo ítem, se arguye que “*El Tribunal Ad quem también hace una interpretación errónea de la ley procesal concretamente al Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal*” sobre esto es evidente que no se ha vislumbrado fundamentación alguna a más de una mera referencia enunciativa de la supuesta violación, es más el mismo recurrente hace referencia a que se trata de una norma procesal, negando así toda posibilidad de que este tribunal efectúe un análisis sobre este cargo.

Respecto al cuarto, quinto y sexto enunciado, tenemos lo que se transcribe a continuación:

*4. El Tribunal Ad quem, realiza una interpretación errónea de los Art. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal, al imputar responsabilidad penal al recurrente al sostener que no existe ERROR DE TIPO por cuanto el recurrente como taxista debería tener el deber objetivo de cuidado, y que no está probado o justificado por el recurrente con ningún medio de prueba, sosteniendo erróneamente que por cuanto los agentes de policía han manifestado que trató de huir (ingresar a su domicilio), el recurrente conocía perfectamente del ilícito que estaba cometiendo, inclusive sostiene fiscalía que por criterio personal y por conocimiento del común de las personas, la sustancia sujeta a fiscalización que estaba herméticamente embalada con cinta adhesivo era fácil percibir el olor fuerte que emanaba de la marihuana (...)*

De la cita transcrita, el procesado por intermedio de su abogado alega la “*interpretación errónea de los Art. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal*”, sobre esto se colige que, si bien es cierto que el casacionista cumple con señalar las normas supuestamente vulneradas y las encaja a una de las causales establecidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, no lo hace así al indicar en qué parte específica del fallo impugnado existe la mencionada violación; y, como dicho yerro ha influenciado en la parte dispositiva del fallo.

En este punto, el presente Tribunal cree conveniente indicar que, al incurrir en una errónea interpretación de una norma, implica que la disposición legal, opera cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso en concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma cuestionada, en el caso *in examine* es palpable que el impugnante no brinda a este Tribunal de casación, material con el que se pueda realizar el examen de admisibilidad a la norma reprochada *ut supra*; más bien la pretensión del recurrente es de que se valore nuevamente la prueba y se revise los hechos probados en juicio, lo cual está prohibido expresamente por el artículo 656.2 del Código Orgánico Integral Penal, en tal razón, sus pretensiones devienen en inadmisibles.

Por ultimo en consideración del séptimo enunciado se evidencia que el censor argumenta a través de una argumentación que contiene doctrina y jurisprudencia, respecto a la carga de la prueba en la infracción penal, argumentos que son propios de instancia y que inexorablemente trasgreden la naturaleza propias de este recurso extraordinario de casación, de los cuales no se puede extraer cargo casacional alguno, dando como resultado indefectible la inadmisión del presente recurso de casación.

6.4) Del considerando "TRES", el recurrente en esencia solicita se revoque y se confirme en todas sus partes la sentencia del Tribunal A quo, además de que se cancele todas las medidas cautelares de orden personal y real que pesan en su contra, pretensiones que luego de ser inadmitido el presente auto y no tienen lugar dentro del presente estudio de admisibilidad; por lo que no se advierte ningún cargo casacional que deba ser atendido por este Tribunal.

## 7. DECISIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, en función de la jurisprudencia obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de fecha 12 de agosto de 2015; que en el artículo 1. en su parte pertinente, señala: "(...)Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno", este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, **RESUELVE:**

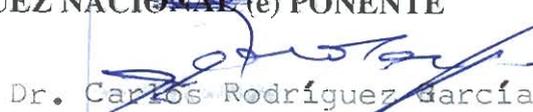
- 1) **INADMITIR** el recurso de casación planteado por el procesado JOHN ALCIVAR PULLA GUAICHA, por cuanto su argumento no está técnicamente fundamentado; consecuentemente, se ordena la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Dr. Felipe Córdova Ochoa  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Luis Adrián Rojas Calle  
**JUEZ NACIONAL (e) PONENTE**

Certifico.-

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**

1994-1995

1994-1995

